

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00140/2022

Actor:

Autoridades Demandadas:

Titular de la Dirección General de
Seguridad Pública y Vialidad de Tepic,
Nayarit

***** , Policía Vial.

Magistrado Ponente:

Licenciado Juan Manuel Ochoa
Sánchez

Secretaria Projectista:

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a nueve de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia definitiva de conformidad a lo siguiente:

VISTOS los autos del expediente JCA/II/00140/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por *****², se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual se interpuso Juicio Contencioso

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

² En adelante "el actor".

Administrativo en contra de la emisión de boleta de infracción con número de folio *****, del quince de marzo de dos mil veintidós, señalando como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; y al Policía Vial, *****.

2. Asignación del expediente. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, y en atención a lo ordenado por el Pleno mediante Acuerdo TJAN-P-031/2022 del nueve de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, fracción XII y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenó remitir el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa a la misma, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00140/2022, a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit³ a cargo de la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, para su trámite correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esa Ponencia "F", ese mismo día.

3. Admisión de la demanda. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Ponencia "F", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00140/2022 y una vez analizado, admitió la demanda presentada por el actor, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, y otorgó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

4. Cumplimiento de suspensión. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio ***** presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, dio cumplimiento a la suspensión de acto impugnado otorgado al actor, remitiendo la placa de circulación *****, la cual fue

³ En delante "Ponencia F".

devuelta al actor a través de su autorizada, como consta en el proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós⁴.

5. Contestación de la demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio *****, mediante el cual dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el actor.

6. Remisión de expediente. El siete de abril de dos mil veintidós, a través del oficio TJAN/SGA/339/2022, suscrito por la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se remite en original el expediente del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00140/2022, a efecto de que esta Ponencia "E" continuara con la secuela procesal correspondiente, derivado del acuerdo TJAN-P-044/2022, aprobado por el Pleno en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual fue ordenado en su punto de acuerdo primero inciso d), la devolución de los asuntos turnados a las Ponencias "F" y "G".

7. Recepción de expediente y del oficio de contestación. El ocho de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00140/2022 y una vez analizado el estado procesal del mismo, para continuar su trámite correspondiente, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y ordenó correr traslado de la misma al actor, a efecto de que se impusiera oportunamente del oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

8. Audiencia. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para

⁴ Visible a foja 61 del expediente que se actúa.

resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes: -

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23⁵, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶, esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. -----

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

⁵ "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁷ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁸ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, en la primera de ellas⁹, alegan la improcedencia del juicio aludiendo a la fracción IX del artículo 224 de la Ley de Justicia, en correlación con el artículo 109, fracción II del mismo ordenamiento legal, al señalar que el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto administrativo impugnado por el actor, causal que a juicio de esta Segunda Sala Administrativa no se actualiza, esto es así toda vez que el carácter de autoridad demandada que le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal en los términos del artículo 12¹⁰ del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, quien además tiene entre sus atribuciones de conformidad con el artículo 13, fracción III del mencionado reglamento, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los reglamentos de su competencia, así como todas las disposiciones normativas que de ellas emanen, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Con respecto a la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento¹¹, aducen las autoridades demandadas que se actualiza las causales de improcedencia prevista en el artículo 224, fracciones IV y VII¹² de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225¹³ de la referida ley, en virtud de que consideran que *"el levantamiento de una boleta de infracción hecha como acto unilateral sujeto a convalidación por un juez calificador, no es un acto definitivo, puesto que, el particular tiene expedito su derecho de audiencia y defensa ante el juez calificador, o incluso,*

⁹ Visible a fojas 22 y 23 del expediente que se actúa.

¹⁰ **Artículo 12.** Corresponde a la Personas Titular de la Dirección General, la representación de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como delegar facultades a las unidades administrativas para que las ejerzan, sin perjuicio de que pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa cuando lo juzgue conveniente."

¹¹ Visible a fojas 23 y 24 del expediente que se actúa.

¹² **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; ..."

¹³ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

*tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y que tal como se aprecia con la misma boleta agregada por el demandante, no fueron agotados, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 2021843 y rubro **BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]**¹⁴*

A lo cual, esta Segunda Sala Administrativa determina que no se actualiza las causales de improcedencia aludidas, en razón que contrario a lo argumentado por la autoridades demandadas, no es necesario agotar el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, toda vez que como lo estipula el artículo 82¹⁵ del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es elección del particular interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo, al proceder ambos indistintamente en contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales.

Asimismo, en cuanto a la definitividad del acto, para este caso en concreto, no es un impedimento para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues la legislación de la materia, es decir, el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, no realiza dicha distinción, y establece en su artículo 82, que los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales pueden ser impugnados mediante Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, entendiéndose que se refiera a cualquier acto o resolución de autoridades viales, en este sentido, al ser la boleta de infracción¹⁶ un documento que elabora el policía vial, cuando una persona trasgrede alguna disposición del

¹⁴ "**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]**."

Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada **XVII.2o.P.A.5 A (10a.)**, al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos **92 y 99, párrafo primero**, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo **61, fracción XX**, de la ley de la materia."

¹⁵ "**Artículo 82.-** Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."

¹⁶ "**Artículo 3.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por: ...

III. Boleta de infracción: Documento que elabora el policía, cuando una persona trasgrede alguna disposición del reglamento; ..."

mencionado reglamento y tomando en cuenta que los policías viales, son servidores públicos municipales considerados autoridades en materia de tránsito y vialidad de conformidad con el artículo 4, fracción V¹⁷ del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, se concluye que la boleta de infracción es un acto emitido por una autoridad vial, y por consiguiente y de conformidad con el multicitado artículo 82, susceptible de ser impugnado a través del Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es aplicable a este caso en particular la tesis invocada por las autoridades demandadas.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224¹⁸ y 225¹⁹ de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo. -----

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente se advierte que el actor impugna la ilegal emisión de la boleta de infracción con número de folio ***** , del quince de marzo de dos mil

¹⁷ "Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y
- V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura."

¹⁸ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁹ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

veintidós, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición de la boleta de infracción impugnada que hace el actor, misma que se encuentra visible a foja 9 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula las autoridades demandadas.-----

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III²⁰ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**²¹

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda hace valer dos conceptos de impugnación²², en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

²⁰ **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

²¹ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²² Visible a fojas 1 al 6 del expediente que se actúa.

1. Que el acto combatido transgrede lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 27, 28, 63, fracciones II, III y IV, 64 y 65 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Tepic, Nayarit, por la indebida fundamentación que carece la boleta combatida en relación con las facultades que le otorga la Ley, al agente demandado, toda vez que se llevó la placa de circulación sin establecer los artículos que le dan esa facultada, además la autoridades sólo puede hacer lo que la ley les permita, fundado y motivando debidamente su acto y no actuar en forma arbitraria.
2. El motivo de la infracción no está justificado, ya que no se establecieron las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en el que se llevó a cabo el arbitrario acto que se impugna, pues debió haber plasmado completa y detalladamente la supuesta infracción, por lo que no haberlo hecho así, se dejó en total estado de indefensión y ausencia de certeza legal, ya que se pretende adjudicar una conducta basada en un criterio unilateral y sin fundamento legal, al no acreditar el motivo de la infracción, configurándose violaciones legales y constitucionales.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, en su oficio ***** presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós²³ establecieron que el policía vial actuó conforme a derecho, al percatarse cuando realizaba su recorrido de vigilancia en prevención de delitos y accidentes en su unidad oficial moto patrulla ***** en el sector asignado el día quince de marzo de dos mil veintidós, al transitar por la calle Lerdo entre León e Hidalgo, de la zona Centro de esta Ciudad, cuando observó que se encontraba mal estacionado sin persona alguna en el interior ni exterior del vehículo marca *****, submarca *****, tipo camioneta, color *****, con placas de circulación ***** del servicio particular del Estado de Nayarit, existiendo en el lugar señalamientos que lo restringen como lo es la guarnición de banqueta color amarillo, el oficial de vialidad se esperó unos minutos para dar tiempo al conductor hoy actor de que se presentara a mover el vehículo, al ver que no llegaba nadie al lugar, procedió a realizar la boleta de infracción número *****, derivado de la falta administrativa trasgresora al artículo 27, fracción II del Reglamento de

²³ Véase fojas 64 a 68 del expediente que se actúa.

Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, posterior procedió a retirar la placa, como garantía al pago correspondiente de la falta descrita dejando la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo porque no se encontraba persona alguna. Asimismo señaló en cuanto al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, que son improcedentes los agravios, al no tener participación directa y evidente, ya que el acto que se impugna fue emitido por autoridad competente facultada por el artículo 4, fracción V del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, la cual tiene obligaciones y responsabilidades por los actos que emite, en especial por aplicar de forma directa el mandamiento escrito llamado reglamento.

Al respecto, una vez analizados los agravios expresados, la contestación, las pruebas, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa determina, que los conceptos de impugnación, en los cuales el actor expresa que la boleta de infracción combatida carece de una debida motivación legal, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad hubiera realizado una conducta contraria a la ley, infringiendo lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en efecto y como bien lo señala el actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, en este mismo sentido, para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, los agentes de policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición del reglamento que traiga como consecuencia una sanción, tienen la obligación de proceder conforme lo previsto por el artículo 64 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit²⁴, por lo

²⁴ "Artículo 64.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:

I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;

que al momento de llenar la boleta de infracción, conforme a la fracción V del citada ordenamiento legal, dicho documento para su validez, deben de contener entre otros requisitos, el fundamento legal, motivación y descripción del hecho que motivo la conducta infractora, como se estipula en el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 63.- *Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

I. Fundamento Legal;

II. Motivación;

III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;

IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;

V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;

VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;

VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;

VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción.”

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y

VI. Le informará al conductor tiene derecho al descuento del 50% en caso de que pague dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción.”

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²⁵
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**²⁶

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, de la simple revisión de la boleta de infracción con folio***** del veintisiete de febrero de dos mil veintidós²⁷, se tiene que la fundamentación de la misma, fue el artículo 27, fracción VII del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 27.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios: ...

II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva, incluyendo las guarniciones de las banquetas pintadas de amarillo;

Y la descripción del hecho que motivó la conducta infractora de la boleta de infracción con folio ***** , fue el señalamiento de “*Por estacionarse en línea amarilla*”, asimismo de la lectura de la referida boleta, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, el señalamiento “*ausente y quien resulte responsable*” en el apartado de datos del conductor y propietario de vehículo, además de los datos correspondientes a las características del vehículo infractor y los del agente que emitió la boleta de infracción.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, considera que le asiste la razón al actor, toda vez que de la simple lectura de la boleta de infracción con folio *****²⁸, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218²⁹ de la Ley de Justicia, se advierte

²⁵ Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

²⁶ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁷ Visible a foja 9 del expediente que se actúa.

²⁸ Visible a foja 9 del expediente que se actúa.

²⁹ “Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.”

que **no cumple con una debida motivación**, ya que la autoridad demandada omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal infringida del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es decir, no expresó los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto, motivos por los cuales, es evidente que la boleta de infracción con folio *****, infringe el derecho a la seguridad jurídica del actor estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Administrativa, determina que los conceptos de impugnación vertidos por el actor, resultan **fundados y suficientes**, para declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** del quince de marzo de dos mil veintidós, emitida por *****, en su carácter de Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

Segundo. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Tercero. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Cuarto. Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** del quince de marzo de dos mil veintidós, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.